

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 090

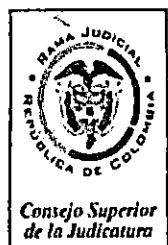
Fecha: 09/09/2020 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2017 00581	Abreviado	JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA	MARCO TULIO VEGA CASTRO	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) DECLARA TERMINADO EL CONTRATO, ORDENA RESTITUCIÓN DE FORMA DEFINITIVA DEL BIEN INMUEBLE, CONDENA EN COSTAS Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	08/09/2020	123-1	1
41001 40 03005 2018 00097	Sucesion	SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO	JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS	Auto de Trámite Con base a la petición presentada por los apoderados, el juzgado de conocimiento acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia virtual que se encontraba programada para el día 09 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M.. En	08/09/2020	219	1
41001 40 03005 2019 00217	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JORGE ENRIQUE QUINTERO MANCILLA	Auto de Trámite ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ENVIADA AL SEÑOR JORGE ENRIQUE QUINTERO MANCILLA	08/09/2020	86	2
41001 40 03005 2019 00778	Sucesion	VICTOR FELIX DUSSAN CÁCERES Y OTROS	VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON	Auto de Trámite RECONOCE COMO CONYUGE SUPERSTITE DÉL CAUSANTE A LA SEÑORA LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO	08/09/2020	106-1	2
41001 40 03005 2020 00008	Sucesion	RICARDO GARZON PULIDO	CAUSANTE PAULINO GARZON CASTRO	Auto de Trámite RECONOCE COMO HEREDEROS DÉL CAUSANTE PAULINO GARZON CASTRO A LOS SEÑORES JOSE OCTAVIO GARZON PULIDO Y YICEL GARZON PULIDO	08/09/2020	53	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 7:00 A.M.
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA
DEMANDADO: MARCO TULIO VEGA CASTRO
RADICACION: 2017-00581.**

El señor JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA actuando mediante apoderado judicial instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, contra MARCO TULIO VEGA CASTRO, a fin de obtener el lanzamiento del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 16 – 224 Apartamento 1001B Torre 1 Etapa 1 del Conjunto Parque Residencial San Juan Plaza de esta ciudad.

HECHOS DE LA DEMANDA.-

Refiere el demandante a través de su apoderado judicial que en su calidad de arrendador, que el día 1 de julio de 2015 celebró un contrato de arrendamiento con el señor MARCO TULIO VEGA CASTRO en calidad de arrendatario y coarrendatario el señor ORLANDO ALMARIO DUARTE, respecto del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 16 – 224 Apartamento 1001B Torre 1 Etapa 1 del Conjunto Parque Residencial San Juan Plaza, por el término de ocho (8) meses, contados desde el 01 de julio de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, pactando como canon de arrendamiento mensual la suma de \$2.500.000, pagaderos los primeros 10 días de cada mes, y desde el 01 de febrero de 2016 hasta la fecha el demandado

no ha realizado el pago del canon de arrendamiento, como tampoco el coarrendatario, adeudando los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, para un total de \$42.500.000.

Que ha requerido en varias oportunidades al señor MARCO TULIO VEGA CASTRO para la entrega del bien inmueble y pago de los cánones adeudados, pero hasta la fecha no ha sido posible la entrega del apartamento, ni el pago de los meses adeudados.

Que dentro del contrato realizado entre las partes, se acordó que el demandado debía de pagar la administración en el conjunto y los servicios públicos de agua, luz, gas, teléfono, pero a la fecha se deben más de seis meses por este concepto; y desde esa fecha, el apartamento se encuentra abandonado y según lo informado por la administración, se han presentado personas extrañas a tratar de ingresar al mismo, aduciendo que van de parte del arrendatario.

PRETENSIONES.-

Con base en los hechos expuestos, solicita que se dé por terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el señor JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA en calidad de arrendador y MARCO TULIO VEGA CASTRO en su condición de arrendatario, y ORLANDO ALMARIO DUARTE como coarrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 46 No. 16 - 224 Apartamento 1001B Torre 1 Etapa 1 del Conjunto Residencial San Juan Plaza, con fecha 01 de julio de 2015, alinderado de la siguiente manera: "**POR EL NORTE**, Punto 1-2 en una

extensión de 2.2.3 mts. En línea recta con vacío interior hacia parqueadero. Punto 2-4 en una extensión de 2.4. mts en línea quebrada con buitron interior común. Punto No. 4 -7 en una extensión de 6.45 mts en línea quebrada con vacío interior hacia parqueadero; **POR EL OCCIDENTE**, Punto 7-14 en una extensión de 6.2 mts en línea quebrada con vacío aislamiento lateral junto a parque público. Punto 14-14 en una extensión de 0.2 mts, en línea recta con buitron interior común. Punto 14-17 en una extensión de punto 4.65 mts en línea quebrada común interior común. Punto 17-19 en una extensión de 1.15 mts en línea quebrada con buitron interior común. Punto 19-22 en una extensión de 5 mts en línea quebrada con vacío aislamiento lateral junto a parque público; **POR EL SUR**, punto 22-29 en una extensión de 15 mts con línea quebrada con vacío exterior zona común; **POR EL ORIENTE**: Punto 29-34 en extensión de 4,89 mts en línea quebrada con muro divisorio apartamento 1002B. Punto 34 – 36 en una extensión de 2.06 mts en línea quebrada con muro interior común. Punto 36-39 en una extensión de 3.3 mts en línea quebrada con foso de ascensor. Punto 39-40 en una extensión de un metro en línea recta con corredor interior zona común. Punto 40-1 en una extensión de 1.8 mts en línea quebrada con buitron interior común”; por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, solicitando la restitución del bien inmueble, y en caso de no producirse se proceda al lanzamiento directamente o por comisionado ordenándose la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante, con la respectiva condena en costas.

Precluídas las etapas del procedimiento, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al proceso de Restitución del inmueble arrendado incoado mediante apoderado judicial por el señor **JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA**, contra los señores **MARCO TULIO VEGA CASTRO**, de la siguiente manera:

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predicase como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o trato sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, la ley 820 de julio 10 de 2003, al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que han motivado el pretendido fallo.

Por encontrarse fundada, este despacho judicial mediante auto calendado el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar traslado de ella al demandado por el término reglamentario; disponiendo igualmente practicar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Practicada dicha diligencia, se pudo constatar que el apartamento no se encuentra ocupado por el demandado en este proceso y que fue abandonado por éste según lo informa el demandante que asistió a la diligencia, además que eventualmente pudiera sufrir deterioro, motivo por el cual se ordenó LA RESTITUCION PROVISIONAL DEL BIEN, haciendo entrega físicamente al demandante, señor JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA a quien se previno que debía de abstenerse de arrendarlo, hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien, según lo previsto por el artículo 384 numeral 8 del C.G.P.

El demandado **MARCO TULIO VEGA CASTRO** se notificó del auto admsorio de la demanda a través de curador ad-litem el 20 de noviembre de 2019; presentando contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, sin aportar la consignación de los correspondientes cánones que adeuda según lo manifestado en la demanda, según constancia secretarial obrante a folio 119 del expediente.

Mediante proveído del pasado 02 de julio de 2020 el despacho se abstuvo de oír al demandado MARCO TULIO VEGA CASTRO

en este proceso, por no acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º. Del artículo 384 del C. G. P., no obstante lo anterior el demandado VEGA CASTRO dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, no cumplió con lo dispuesto en la norma en cita, motivo por lo cual pasaron las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria.

A su vez prescribe el artículo 384 Numeral 3º. Del C. G. P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ahora bien, pese al demandado haber contestado la demanda a través de curador ad-litem, no se escuchó por no haber dado cumplimiento al artículo 384 Numeral 4º., vale decir, consignar los cánones adeudados, motivo por el cual, daremos aplicación al numeral 3º. de la preceptiva en cita, toda vez que no se observa ninguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el señor **JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA**, como arrendador, y el señor **MARCO TULIO VEGA CASTRO** como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 16 - 224 Apartamento **1001B** Torre 1 Etapa 1 del Conjunto Parque Residencial San Juan Plaza de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos: "**POR EL NORTE**, Punto 1-2 en una extensión de 2.2.3 mts. En línea recta con vacío interior hacia parqueadero. Punto 2-4 en una extensión de 2.4. mts en línea quebrada con buitron interior común. Punto No. 4 -7 en una extensión de 6.45 mts en línea quebrada con vacío interior hacia parqueadero; **POR EL OCCIDENTE**, Punto 7-14 en una extensión de 6.2 mts en línea quebrada con vacío aislamiento lateral junto a parque público. Punto 14-14 en una extensión de 0.2 mts, en línea recta con buitron interior común. Punto 14-17 en una extensión de punto 4.65 mts en línea quebrada común interior común. Punto 17-19 en una extensión de 1.15 mts en línea quebrada con buitron interior común. Punto 19-22 en una extensión de 5 mts en línea quebrada con vacío aislamiento lateral junto a parque público; **POR EL SUR**, punto 22-29 en una extensión de 15 mts con línea quebrada con vacío exterior zona común; **POR EL ORIENTE**: Punto 29-34 en extensión de 4,89 mts en línea quebrada con muro divisorio apartamento 1002B. Punto 34 - 36 en una extensión de 2.06 mts en línea quebrada con muro interior común. Punto 36-39 en una extensión de 3.3 mts en línea quebrada con foso de ascensor. Punto 39-40 en una extensión de un metro en línea recta con corredor interior zona común. Punto 40-1 en una

extensión de 1.8 mts en línea quebrada con buitron interior común".

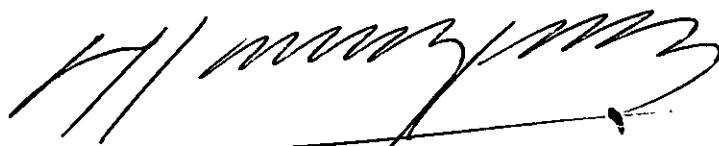
SEGUNDO.- SE ORDENA la restitución del referido bien Inmueble a favor del demandante **JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA**, de forma definitiva, con base en la motivación de esta sentencia.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que ya se hizo entrega físicamente del apartamento descrito en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de esta sentencia al demandante, señor JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA, no se comisiona a ninguna autoridad para la entrega física del mismo, con base en la motivación de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.755.606,00 Mcte, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Ocho (08) de septiembre de 2020

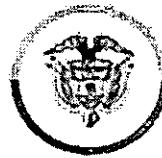
RADICACIÓN: 2018-00097-00

Con base en la petición que antecede presentada por la apoderada de la señora MELBA ROJAS L. (cónyuge del causante) y NIKOLE SANDINO ROJAS (hija heredera), coadyuvada por el abogado de los demás herederos, doctor ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, el juzgado de conocimiento acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia virtual que se encontraba programada para el día 09 de septiembre de 2020 a las 9:00A.M., por las razones allí expuestas.

En consecuencia, oportunamente y mediante auto se señalará nueva fecha y hora para la realización de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.
(Decisión tomada en forma virtual)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

08 SEP 2020

2019-00217-00

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la diligencia de notificación enviada por la profesional del derecho al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO MANCILLA mediante correo electrónico, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, habida cuenta que no se allegan las evidencias correspondientes de los archivos remitidos, como tampoco se avizora la fecha en que se remitió dicha comunicación, para efectos de contabilizar los términos pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de autorizar como dependiente judicial a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez autoriza a PAMELA ANDREA LEIVA CANO para que tenga acceso al pretenso proceso, ya que no se acredita por parte de la señora LINA MARIA BORRAS VALENZUELA la representación que dicen ostentar frente al Banco Popular.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00778-00

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 75 a 105, así como el visto a folio 66, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como cónyuge supérstite del causante VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON a la señora LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO, quien no efectuó manifestación alguna respecto si optaba entre porción conyugal o gananciales, razón por la que conforme a lo estipulado en el art. 495 del C.G.P., se entiende que optó por gananciales.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ, portador de la T. P. No.196.627 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la cónyuge supérstite, señora LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder que se allegan.

TERCERO: De otro lado, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 66 del expediente, proveniente de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, se dispone oficiar a la mencionada entidad, indicando que no se envían los

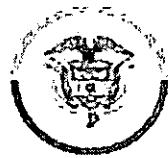
documentos referidos en su oficio 1-13-242-448-01745 del 24 de febrero de 2020, por cuanto el valor por el cual se tramita la sucesión es por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$123.354.000), como se indicó en nuestro oficio 0485 del 12 de febrero de 2020 (fl. 57).

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ XOZANO
Juez.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 08 SEP 2020

RAD. 2020-00008-00

Evidenciado el memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos del causante PAULINO GARZON CASTRO a los señores JOSE OCTAVIO GARZON PULIDO y YICEL GARZON PULIDO, en su calidad de hijos legítimos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado BORIS ANDRES CONDE BONILLA, portador de la T. P. No.295434 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los herederos, señores JOSE OCTAVIO GARZON PULIDO y YICEL GARZON PULIDO, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder que se allegan.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

AHV